



Interlocutorio	Nº 464
Radicado	05266 31 03 003 2019-00062-00
Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante (s)	Diana María Hincapié Cadavid
Demandado (s)	Farley de Jesús Montes Montoya
Asunto	Rechaza reforma a la demanda / inadmite reforma

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la demanda de Diana Maria Hincapié Cadavid contra Farley de Jesús Montes Montoya, a la que se vinculó al Banco Davivienda S.A., se habrá de rechazar la reforma a la demanda que fue inadmitida en auto interlocutorio del 27 de abril de 2021, toda vez que durante el termino concedido para subsanarla, la parte demandante no la adecuo.

Sin embargo, como aun la parte se encuentra dentro del termino del inciso 1 del artículo 93 del C. G. del Proceso, se habrá de emitir pronunciamiento sobre el nuevo escrito de reforma a la demanda, y consecuentemente, se habrán de indicar las siguientes situaciones que impiden su admisión.

1. Por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. del Proceso, debe presentar la reforma debidamente integrada en un solo escrito y no una mera adición de hechos.
2. Como se indica que Diana Marcela Hincapié Cadavid pretende prescripción adquisitiva sobre un 50% del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-636171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, debe indicar si ese 50% corresponde a una parte determinada y específica, materialmente hablando, del referido bien, caso en el cual deberá individualizar tanto la fracción como el

inmueble de mayor extensión (inciso 1 del artículo 83 del C. G. del Proceso en concordancia con el numeral 5 del artículo 375 idem).

3. En razón de lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la reforma, dirigiéndola esta última respecto de la fracción del inmueble 001-636171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

4. En caso de que Diana Marcela Hincapié Cadavid no tenga una posesión sobre una fracción del inmueble 001-636171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, debe señalar quien es la persona que es coposeedora, además, debe tener presente que la posesión de cuota a manera de abstracción intelectual, no es una figura avalada por el ordenamiento jurídico (CSJ AC2133-2020).

5. En caso de coposesión debe instaurar la demanda para los coposeedores, ya que aquélla implica que mientras permanezca ese estado de indivisión, ninguno se reputa poseedor exclusivo de la cosa (artículo 762 de C. Civil y CSJ Auto del 6 de septiembre del 2012).

6. En caso de que Diana Marcela Hincapié Cadavid considere que es coposeedora junto con Sara Paulina Montes Hincapié y respecto de la totalidad del inmueble y excluyente de la cuota parte de dominio de Farley De Jesús Montes Montoya, deberá tener en cuenta, que no se rechaza la noción de cuota posesoria en la coposesión, a menos que se trata de concurrencia de posesiones (SC11444 de 2016).

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda que fue inadmitida mediante auto interlocutorio del 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la presente reforma a la demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la reforma a la demanda y conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97ff9d51f0663f8550dc13656ab912bfedf3e95f504fb8bb2228dd116212ece0

Documento generado en 07/07/2021 10:39:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>